



Municipio de Río Grande



Río Grande 24 de Julio del 2019.

**Visto:**

El Reglamento Interno T.C.M

La Resolución T.C.M. N° 183/2013.

El expediente N° 0217-00064/2018

El expediente T.C.M N° 003-00117/2018

La Resolución T.C.M N° 049/2019.

La Resolución T.C.M N° 085/2019

El Acta T.C.M N° 011/2019.

**Considerando:**

Que, mediante Resolución T.C.M N° 049/2019 de fecha 29 de Abril del 2019 se fijo el periodo de feria invernal de este Tribunal de Cuentas Municipal desde el día 15 al día 26 de Julio del año 2019 inclusive.

Que, en la Resolución mencionada ut –supra y la Resolución T.C.M N° 086/2019 se afecto en guardia pasiva para laborar durante el periodo de feria invernal 2019 al Vocal Presidente C.P Carlos Alejandro IOMMI y al Vocal 2° Dr. Pedro Ángel FERNANDEZ.

Que, el Reglamento Interno de este Tribunal de Cuentas establece en su anexo I, artículo 21, aprobado mediante Resolución 107/2011 respecto de la feria administrativa que "...podrá habilitarse la feria administrativa de oficio por Resolución del Tribunal de Cuentas, en aquellos asuntos que revistan una relevancia tal que no puedan dejar de sustanciarse durante dicho período..."

Que, mediante Acta T.C.M N° 011/2019 de fecha 24 de Julio del corriente año, en sesión extraordinaria se somete al análisis del Cuerpo de Vocales de este Tribunal de Cuentas Municipal el Expediente T.C.M N° 0003-00117/2018 caratulado: Contrato de Locación de servicio del enfermero ALDAZABAL, Carlos DNI N° 25.957.952 y Agencia Municipal de Río Grande, a fin de considerar el Informe N° 003/2019 T.C.M (F.A).

Que, ante lo expuesto el Presidente Vocal C.P Carlos Alejandro IOMMI manifiesta que de acuerdo a las facultades y responsabilidades otorgadas, emite su voto, respecto del Expediente T.C.M. N° 0003-000117/2018 caratulado: Contrato de Locación de servicio del enfermero ALDAZABAL, Carlos DNI N° 25.957.952 y Agencia Municipal de Río Grande, a fin de considerar el Informe N° 003/2019 T.C.M (F.A). "

Que, a fojas 20, mediante Acta de Constatación N° 011/2019 T.C.M.R.G.A. (F.A.) se solicita en 3.2.2. "...explicar el proceder de la Dirección de Administración, respecto de la contratación del Sr, Aldazabal, Carlos Martin, siendo que se ha detectado en la página del Gobierno de Tierra de Fuego – Gestión Transparente (<https://gestiontransparente.tierradelfuego.gob.ar/salarios-por-legajo-2018-2/>), que para el periodo Enero 2018 a Junio 2018, el mismo percibió un haber como agente de Planta de Gobierno. Con lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11, Artículo 34, Punto 4 – PROHIBICIONES, "No podrán ser proveedores del Estado



*Provincial:... d): "Los agentes del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de Entes Autárquicos y las sociedades tipificadas en la ley 19.550 integradas total o parcialmente por los mismos, en tanto dichas sociedades no realicen oferta pública de sus acciones, y la participación del agente sea superior al 15%. Quedan exceptuados de tal prohibición el personal docente con cargos suplentes, interinos y/o titulares hasta 10 horas cátedra semanales..."*

Que, al respecto, la Sra. Fiscal Legal ha emitido el Dictamen N° 15/2018, donde concluye que: *"Por los fundamentos expuestos, opino que se deberá iniciar por parte de la Agencia Municipal de Deportes y Juventud las acciones pertinentes para recuperar las sumas pagadas en el marco del contrato celebrado entre la Agencia Municipal de Deportes y Juventud y el Sr. Aldazabal Carlos Martín, DNI 25.957.952, y acreditar ante éste organismo la devolución de lo percibido indebidamente. Además, se deberá realizar un severo llamado de atención e iniciar sumarios administrativos ante la omisión del cumplimiento de los procedimientos correspondientes al inscribir como proveedor al Sr. Aldazabal Carlos Martín"*

Que, a fojas 22/25 se encuentran glosadas copias fieles de la documental (Formulario Declaración Jurada Inscripción a Proveedores del Municipio, Informe Técnico brindado por el Coordinador Depto. Médico A.M.D.y J. Dr. Araujo H. Jorge N.) y respuesta brindada por el Gerente Ejecutivo de la Agencia Municipal de Deportes y Juventud.

Que, del Informe Técnico citado supra, surgen claramente las motivaciones que llevaron a la contratación del Sr. Aldazabal Carlos Martín y de la labor que ha desplegado, de conformidad a lo requerido por el área contratante. Así, con las copias del "Formulario de Declaración Jurada" que habría sido suscripta por el Sr. Carlos Aldazabal y el "Informe Técnico" suscripto por el Coordinador del Depto. Médico de la Agencia Municipal de Deportes (glosadas a fojas 22 y 23 respectivamente) se habría dado respuesta a la observación planteada.

Que, conforme lo manifestado en el descargo realizado en Nota N° 182/19 el Sr. Gerente Ejecutivo de la A.M.D.y J., se verifica que desde la Dirección de Administración de esa agencia se habrían tomado los recaudos correspondientes para proceder a su contratación, conforme los procedimientos actualmente vigentes, verificándose además que el Sr. Aldazabal Carlos Martín ha prestado los servicios para lo cual fuera contratado.

Que, conforme la documental agregada a fojas 22/25, se corre vista a la Sra. Fiscal Legal a fin de que indique si, con la nueva prueba agregada a estos autos, varía en algo la conclusión arribada en su Dictamen, informando mediante Nota N° 35/2019 TCMRG-FL que solicita: *"... tenga a bien ignorar el severo llamado de atención e inicio de sumarios administrativos a los agentes actuantes y solo se realice una recomendación a fin de evitar este tipo de error"*, arbitrando medios necesarios para evitar que, al momento del pago, los funcionarios actuantes puedan ser inducidos a un error por parte del proveedor.

Que, este vocal, coincide sin hesitación sobre la incompatibilidad del Sr. ALDAZABAL Carlos Martín, quien se encontraría laboralmente relacionado con el Gobierno de la Provincia de tierra del Fuego en calidad de agente de planta del Estado Provincial, en evidente contraposición a lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/2011, Artículo 34, punto 4 – PROHIBICIONES, inciso d)-,



considerando que no se advierte en modo alguno dolo y tampoco culpa, más allá de una cuestión de ignorancia en el derecho por parte del Sr. Aldazabal.

Que, sin pretender profundizar si nos encontramos frente a un error de hecho y este pudiera ser excusable (en lugar de un error de derecho), entiendo que habiendo existido la prestación del servicio por parte del Sr. Aldazabal, no aparece razonable exigirle la devolución de los importes percibidos puesto que ha puesto su capacidad de trabajo (en relación locativa) a favor del contratante (Agencia Municipal de Deportes y Juventud), dándose así la condición para la contraprestación del pago del precio pactado.

Que, en virtud de lo manifestado no podrá en una correcta exégesis de las leyes vigentes considerarse como un acto ilícito más allá de la acusada incompatibilidad como "proveedora" del estado. Sabido es que la norma que declara incompatible la inscripción de un empleado como proveedor del Estado persigue un fin absolutamente distinto de otra norma coexistente pero de distinta naturaleza, cual es el doble empleo dentro del Estado, supuesto que se asemeja al presente caso, salvo que una de ellas se dio en el marco de la ley civil como una Locación de Servicios.

Por ello, teniendo por cierto que la ley se reputa conocida por todos, en este caso no ha de ponerse la inobservancia del plexo normativo en la parte más débil de la relación, es decir el trabajador contratado.

Que, conforme los procedimientos administrativos vigentes, se observa el actuar diligente de la Administración al intentar evitar situaciones como la descripta, pero que considero pertinente la proposición de un ajuste en el procedimiento administrativo de las contrataciones para que se intensifiquen los controles y los mismos permitan evitar situaciones como las aquí tratadas.

Que, se deberá recomendar al Departamento Ejecutivo Municipal la eliminación del Sr. ALDAZABAL, Carlos DNI N° 25.957.952 del Registro de Proveedores, por verificarse que se encuentra inmerso en alguna de las incompatibilidades de ley. Asimismo, recomendar que deberían ajustar los procedimientos administrativos correspondientes (sea en la inscripción en el Registro de Proveedores o a posteriori –a fin de subsanar una posible incompatibilidad sobreviniente-) para evitar la contratación con agentes del Estado Nacional, Provincial Municipal y de Entes Autárquicos según las prohibiciones establecidas en el art. 34, punto 4, inciso d) del Decreto Provincial N° 674/11.

Que, más allá de todo lo manifestado hasta aquí, se tiene presente lo indicado por el Sr. Fiscal Auditor

Que, entendiendo que las recíprocas contraprestaciones fueron dadas, coincido con lo manifestado por el Sr. Fiscal Auditor C.P. Hugo Orlando BARRIA MIRANDA en su Informe N° 003/2019 T.C.M. (F.A.) quien no ha encontrado perjuicio fiscal en esa instancia, considerando por tanto que corresponderá **proceder al levantamiento de las observaciones**, con la indicación establecida precedentemente, cerrando así la auditoría sobre el referido Expediente, disponiendo el archivo de las actuaciones propias y la devolución al D.E.M. de los autos correspondientes, previa notificación a los Sres. Fiscales.

Que, sustenta el presente voto lo resuelto por este mismo organismo, a través de la Resolución T.C.M. N° 183/2013.



Que, visto el tiempo transcurrido desde que las presentes actuaciones fueran elevadas a esta vocalía para su tratamiento, se considera oportuno salvo consideración en contrario, proceder a la Habilitación de Oficio de la FERIA Administrativa, de conformidad con lo estipulado en el art. 21 del Reglamento Interno aprobado por Resolución T.C.M. N° 107/2011.

**ASÍ VOTO.-**

Que, el Vocal Dr. Pedro Ángel FERNANDEZ, resuelve acompañar el Voto del Vocal proponente, por compartir el criterio esgrimido.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por la Resolución T.C.M. N° 107/2011 y el Decreto C.D. N° 059/2018.

**Por ello:**

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- HABILITAR DE OFICIO** la FERIA Administrativa dispuesta por Resolución TCM N° 049/2019 a efectos de dar tratamiento al Informe N° 003/2019 T.C.M. (F.A.).

**ARTÍCULO 2º.- PROCEDER AL LEVANTAMIENTO** de la Observación N° 2 del Acta de Constatación N° 011/2019 T.C.M.R.G. (F.A.), referida al Expediente N° 0217-00064/2018, procediendo al cierre de la auditoría sobre dichas actuaciones.

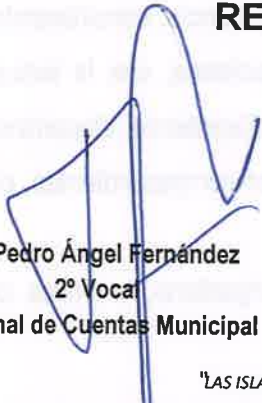
**ARTÍCULO 3º.- RECOMENDAR** al Departamento Ejecutivo Municipal la eliminación del Sr. ALDAZABAL, Carlos DNI N° 25.957.952 del Registro de Proveedores, por verificarse que se encuentra inmerso en alguna de las incompatibilidades de ley.


**ARTICULO 4º.- RECOMENDAR** al Departamento Ejecutivo Municipal que se instrumente dentro de los procedimientos administrativos correspondientes a la inscripción en el Registro de Proveedores o a posteriori –a fin de subsanar una posible incompatibilidad sobreviniente-, a fin de evitar la contratación con agentes que pertenezcan al Estado Nacional, Provincial Municipal y de Entes Autárquicos según las prohibiciones establecidas en el art. 34, punto 4, inciso d) del Decreto Provincial N° 674/11.

**ARTICULO 5º.- DISPONER** el archivo del Expediente n° 0003-00117/2018 y la remisión con carácter de devolución al Departamento Ejecutivo Municipal del Expediente N° 0217-00064/2018, por haber finalizado la auditoría sobre las mencionadas actuaciones.

**ARTICULO 6º.- REGISTRAR**, notificar al DEM, al Sr. Fiscal Auditor y la Sra. Fiscal Legal. Publicar y cumplido archivar.

**RESOLUCIÓN T.C.M. N° 086/2019.**

  
Dr. Pedro Ángel Fernández  
2º Vocal  
Tribunal de Cuentas Municipal

  
C.P. Carlos Alejandro Iommi  
Presidente  
Tribunal de Cuentas Municipal